

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, julio 12 de 2022

**Clase de Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
RADICACIÓN: 2538631030012018-00099-00
Demandante: Néstor Gustavo Ochoa Serrano
Demandado: Hernando del Río Sanmartín**

ASUNTO

Viene al Despacho el presente trámite para resolver el recurso de reposición propuesto por el demandado contra el auto que concede el recurso de apelación, adiado el 23 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

A.- Antecedentes

Instaurada la demanda se libró mandamiento ejecutivo y una vez notificado el demandado con auto del 8 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución; inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presenta reposición.

B.- Del recurso de reposición

Manifiesta que, en el ordinal tercero del auto que concedió la apelación. Ordenó al demandado que en el término de cinco (5) días pague el porte para la digitalización del expediente, so pena de declarar desierta la apelación interpuesta contra la sentencia, sin tener en cuenta que dicho demandado se encuentra amparado de pobre en el presente trámite; lo que implica que no está obligado a pagar expensas u otros gastos de la actuación, así como de otras erogaciones, y que además la digitalización de los expedientes corresponde a la Rama Judicial y no a las partes.

Por lo anterior, solicita se revoque la parte impugnada del auto que concedió el recurso de apelación.

Por su parte, el demandante, al descorrer traslado del recurso, solicita que se rechace de plano la reposición planteada, pues la parte demandada solo pretende dilatar el curso del proceso. Manifiesta que, si bien es cierto con auto del 30 de julio de 2019 se concedió amparo de pobreza al demandado HERNANDO DEL RIO SANMARTIN, lo cierto es que posee bienes que se avalúan en más de 3.000'000.000. Para el caso, es una erogación mínima que no afectaría de manera grave al demandado y por el contrario, estaría dilatando el trámite.

Conciérne a esta Juzgadora definir el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, en tanto el recurso de reposición funge como remedio procesal tendiente a que la misma instancia vuelva sobre sus propias decisiones y sea encauzado el trámite.

Revisado el plenario, al rompe se encuentra que efectivamente con auto del 30 de julio de 2019 (folio 198 del expediente), se concede el amparo de pobreza requerido por la parte demandante, amparo que se mantiene, habida cuenta que no es el escenario ni la oportunidad para demeritarlo; además, de ser nula su afectación al trámite.

En punto de la remisión de expedientes, con la promulgación de la Ley 2213 de 2022, se estableció medidas para implementar en las actuaciones judiciales los medios tecnológicos; así en el inciso segundo, del artículo 4º., dispone que: *“Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”*, razón por la que se atenderá el recurso deprecado y se dará trámite al recurso de apelación planteado.

Así las cosas, se repondrá para dejar sin efecto el ordinal tercero del auto del 23 de febrero de 2022, propuesto por la parte demandada contra el auto que concedió la apelación de la sentencia adiada 21 de octubre de 2021; en los demás aspectos, el auto quedará incólume.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve**:

PRIMERO: REPONER, para dejar sin efecto el ordinal tercero del auto del 23 de febrero de 2022. En los demás aspectos, el auto queda incólume, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1192c7a208a4cb375df6c9af95014515b6166034048aeeec22815da0d680275c9**

Documento generado en 11/07/2022 05:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>